

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2018

**PROYECTO DE LEY No.\_\_\_\_ SENADO.**

**“POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS CONTRA LA GRAN CORRUPCIÓN TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1: Objeto.** La presente ley tiene por objeto dictar medidas en contra de la gran corrupción tributaria, fortalecer la DIAN y dar garantías a los ciudadanos para que los organismos de control no se empleen con fines electorales.

**Medidas contra la Evasión de Impuestos**

**ARTÍCULO 2. El pago no extingue la acción penal.** Modifíquese el artículo 434 A de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

«**Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.** El contribuyente que de manera dolosa omita activos o presente información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes o realice cualquier acción que afecte el monto a pagar de su impuesto sobre la renta y complementarios o el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, será sancionado con pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente, siempre que su renta o patrimonio sea igual o superior a 7.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.»

**ARTÍCULO 3. Evasión de impuestos.<sup>1</sup>** Adíquese al Código Penal, Ley 599 de 2000, el siguiente artículo 313 A, el cual dispone:

El funcionario público que de manera dolosa incumpla con sus obligaciones tributarias, y con ello afecte el monto de su impuesto de renta y complementarios incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de hasta 1.020.000 UVT.

Si para la realización de la conducta, el servidor público utiliza paraísos fiscales, definidos por el artículo 107 de la Ley 1607 de 2012, o por las normas que lo adicionen o sustituyan, la pena prevista se incrementará hasta en la mitad.

**ARTÍCULO 4. Responsabilidad de los asesores tributarios.** Los asesores tributarios de

personas naturales y jurídicas que orienten la evasión de impuestos por valores superiores a 7.500 smmlv, serán corresponsables por dichas conductas y tendrán las mismas sanciones previstas para los funcionarios públicos contempladas en el artículo 313 A del Código Penal.

**ARTÍCULO 5. Creación del Bloque de Búsqueda contra la Evasión. Incremento de recursos para perseguir evasión.** Créese el Bloque de Búsqueda contra la evasión, un grupo élite de la DIAN, especializado, conformado por funcionarios de carrera de las más altas calidades que investigue y sancione los casos de gran evasión y uso de paraísos fiscales.

Se otorgará una partida especial para la DIAN, con el propósito de financiar el funcionamiento del Bloque de Búsqueda contra la Evasión, y fortalecer la persecución de la gran evasión de impuestos con infraestructura, logística, equipos y herramientas de investigación de última tecnología.

La referida partida debe ser adicional a las existentes y no podrán afectar el funcionamiento o las inversiones que actualmente tiene la DIAN.

**ARTÍCULO 6. Sanciones fiscales sin reserva legal.** Adíquese el artículo 583A al Estatuto Tributario: Dentro del procedimiento para sancionar la evasión de impuestos, la apertura y formulación de cargos y la decisión por la cual se sancione o absuelva por evasión, serán documentos públicos no sujetos a reserva de ley, como sucede en el procedimiento penal.

#### **Medidas contra la corrupción privada**

**ARTÍCULO 7. Levantamiento del velo corporativo a compañías corruptas.** Las personas jurídicas involucradas en acciones de corrupción serán sujetas a un proceso de desestimación de la personalidad jurídica. Los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de corrupción, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La competencia de este procedimiento será a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

**ARTÍCULO 8. Soborno Trasnacional.** El artículo [433](#) del Código Penal quedará así: El que dé u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con una transacción económica o comercial, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El extranjero que dé u ofrezca a un servidor público nacional, en provecho de este o de un

tercero, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier decisión administrativa, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa de servicio público. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

### **Corrupción Tributaria en el sector Minero.**

**Artículo 9. Precios de Transferencia.** Para efectos de la liquidación de los impuestos nacionales y regalías en Colombia, las empresas que exploten minerales e hidrocarburos en el territorio nacional, tendrán que utilizar los precios de venta al mayorista, nacional o internacional. Para ello, las compañías de minas y petróleos deberán presentar a la autoridad tributaria, de minas e hidrocarburos, las respectivas facturas de venta al mayorista, tanto en los casos de venta directa o a través de comercializadoras. Cuando se trate de venta a comercializadoras internacionales independientes, los precios de venta deben estar correlacionados, en un rango del +/-10% a la fecha de realización del negocio, con las cotizaciones de bienes equivalentes en las bolsas internacionales. El gobierno reglamentará la materia.

### **Sobre exenciones y beneficios tributarios.**

**Artículo 10. Cláusula de desempeño fiscal.** Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario: Las personas naturales o jurídicas que deriven más del 70 por ciento de sus ingresos de operaciones realizadas en el territorio colombiano y que tengan más del 30 por ciento de su patrimonio en el exterior, no podrán obtener o hacer uso de ninguno de los beneficios, exenciones o cualquier otra disposición que reduzca la base gravable del impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo transitorio: Las personas naturales o jurídicas que cumplan las condiciones aquí enunciadas y que por cualquier razón hubieren trasladado su patrimonio al exterior por la vía de obtener la residencia fiscal o trasladar su sede principal a otro país, tendrán un plazo de dos años para modificar esta situación. Si una vez cumplido este plazo, que contará a partir de la promulgación de la presente ley, cumplen lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo este se les aplicará.

**Artículo 11. Retefuente a giros a los paraísos fiscales.** Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario: Están prohibidos los giros hacia países definidos por las autoridades competentes como paraísos fiscales, que no tengan firmados y ratificados acuerdos de intercambio de información tributaria.

**ARTÍCULO 12. Publicidad del monto de las exenciones.** La DIAN deberá publicar todos los años el costo de las exenciones y beneficios tributarios de cada uno de los sectores económicos.

#### **Medidas contra el Contrabando Técnico**

**Artículo 13. Contrabando técnico.** Incorpórese el artículo 320A a la Ley 599 de 2000: El que de manera dolosa (i) consigne información falsa en (a) la declaración de importación o de exportación de mercancía o (b) en la factura de nacionalización o de exportación de mercancía, y/o (ii) aporte documentos soporte falsos o con información falsa ante la administración aduanera, incurrirá en prisión de cuatro (4) a siete (7) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de la mercancía en Colombia.

**Artículo 14.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias”.

**PUBÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C.